

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 20 de junio de 1989

relativa a un programa específico de investigación y desarrollo tecnológico en el ámbito de la ciencia y tecnología marinas (MAST)

(89/413/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 130 Q,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

En cooperación con el Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que el artículo 130 K del Tratado establece que el programa-marco se ejecutará mediante programas específicos desarrollados dentro de cada una de las acciones;

Considerando que el Consejo, mediante su Decisión 87/516/Euratom, CEE <sup>(4)</sup>, modificada por la Decisión 88/193/CEE, Euratom <sup>(5)</sup>, adoptó un programa-marco de la Comunidad en el ámbito de la investigación y desarrollo tecnológicos (1987—1991), en el que, entre otras cosas, dispone las actividades para el aprovechamiento del fondo del mar y para la utilización de los recursos marinos;

Considerando que la Decisión 87/516/Euratom, CEE establece que un objetivo particular de la investigación comunitaria deberá ser el fortalecimiento de la base tecnológica y científica de la industria europea y, en particular, en sectores estratégicos de la tecnología avanzada, y fomentar la industria para hacerla más competitiva a escala internacional; que la misma Decisión dispone, además, que la acción comunitaria estará justificada cuando la acción contribuya, entre otras cosas, a mejorar la cohesión económica y social de la Comunidad y al fomento de su desarrollo armónico global, al tiempo que resulte coherente con la búsqueda de la calidad científica y técnica; que se prevé que el programa MAST contribuya a la consecución de dichos objetivos;

Considerando que el Parlamento Europeo insistió en la necesidad de cooperar, de coordinar y complementar las

políticas nacionales en el ámbito de la oceanografía y de la tecnología marina, y recomendó que la Comisión debería emprender una serie de actividades al respecto dentro del programa-marco, incluido un programa específico sobre ciencia y tecnología marinas;

Considerando que otros programas comunitarios (por ejemplo, protección del medio ambiente, climatología y desastres naturales, pesquerías, desarrollo tecnológico en el sector de los hidrocarburos, energía no nuclear y otras actividades del Centro común de investigación (CCI)) guardan relación con temas de ciencia y tecnología marinas, pero ninguno aborda concretamente la investigación marina;

Considerando que en el actual contexto de expansión de la industrialización se acentúa cada vez más la importancia del medio ambiente marino, y especialmente del costero;

Considerando que es comúnmente admitida la idea de que una buena base de conocimientos y unas técnicas de predicción fiables son fundamentales para la gestión a largo plazo y la protección del medio ambiente marino;

Considerando que para conseguir estos objetivos puede ser muy positiva una verdadera coordinación de los programas de investigación de los Estados miembros y la ejecución conjunta de los proyectos europeos en materia de ciencia y tecnología marinas;

Considerando que sería beneficiosa la participación de determinados países terceros europeos en un programa de investigación y desarrollo de la Comunidad en el ámbito de la ciencia y tecnología marinas;

Considerando que el Comité de investigación científica y técnica (CREST) ha emitido su dictamen,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Queda adoptado un programa específico de investigación y desarrollo tecnológico para la Comunidad Económica Europea en el ámbito de la ciencia y tecnología marinas, tal y como se define en el Anexo, por un período de tres años que comenzará el 28 de junio de 1989.

<sup>(1)</sup> DO n° C 298 de 23. 11. 1988, p. 17.

<sup>(2)</sup> DO n° C 69 de 20. 3. 1989, p. 85; y DO n° C 158 de 26. 6. 1989.

<sup>(3)</sup> DO n° C 75 de 23. 3. 1989, p. 11.

<sup>(4)</sup> DO n° L 302 de 24. 10. 1987, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO n° L 89 de 6. 4. 1988, p. 35.

*Artículo 2*

Los fondos que se consideran necesarios como contribución financiera de la Comunidad para la ejecución del programa ascienden a 50 millones de ecus, incluyendo el gasto de un personal de 13 miembros.

En el Anexo II se establece un reparto indicativo de dichos fondos.

*Artículo 3*

En el Anexo III se establecen las normas detalladas para la ejecución del programa.

*Artículo 4*

Durante el segundo año de su ejecución, la Comisión procederá a una revisión del programa y enviará un informe sobre los resultados de dicha revisión al Parlamento Europeo y al Consejo. Cuando sea necesario, se acompañará dicho informe de propuestas de modificación o de ampliación del programa.

Al finalizar el programa, la Comisión efectuará una evaluación de los resultados conseguidos e informará de ello al Parlamento Europeo y al Consejo.

Los informes contemplados en los párrafos primero y segundo se llevarán a cabo teniendo en cuenta los objetivos que figuran en el Anexo I de la presente Decisión y con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 87/516/Euratom, CEE.

*Artículo 5*

La Comisión será responsable de la ejecución del programa.

La Comisión estará asistida por un comité de carácter consultivo, denominado en lo sucesivo «el Comité», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

Los contratos celebrados por la Comisión establecerán los derechos y obligaciones de cada parte, en particular los acuerdos para la difusión, protección y explotación de los resultados de las investigaciones.

*Artículo 6*

1. La Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen en un plazo que fijará el presidente en función de la urgencia del asunto y, si fuera necesario, mediante votación.

2. El dictamen se incluirá en las actas del Comité; además cada Estado miembro tendrá derecho a que se mencione su posición en el acta.

3. La Comisión tendrá lo más en cuenta posible el dictamen emitido por el Comité. Informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

*Artículo 7*

Los procedimientos establecidos en el artículo 6 se aplicarán, en particular, a:

- los contenidos de las licitaciones;
- la valoración de los proyectos propuestos y la cantidad estimada de la contribución comunitaria para la realización de los mismos;
- las desviaciones de las normas generales que regulan la participación comunitaria establecida en el Anexo III;
- la participación en los proyectos de organizaciones y empresas no comunitarias a que se refiere el apartado 2 del artículo 8;
- las adaptaciones del reparto indicativo de fondos establecido en el Anexo II;
- las medidas que deban adoptarse para evaluar el programa;
- los acuerdos para la difusión, protección y explotación de los resultados de las investigaciones llevadas a cabo en el programa.

*Artículo 8*

1. Se autoriza a la Comisión a negociar, de conformidad con el artículo 130 N del Tratado, acuerdos con organizaciones internacionales, con aquellos países terceros que participen en la cooperación europea en el ámbito de la Investigación Científica y Tecnológica (COST) y con aquellos países europeos que hayan celebrado con la Comunidad acuerdos-marco de cooperación científica y tecnológica, con objeto de asociarlos plena o parcialmente al programa.

2. Antes del inicio de las negociaciones contempladas en el apartado 1, la Comisión consultará al Consejo sobre la conveniencia y el mandato de dichas negociaciones y tendrá en cuenta al máximo las opiniones del Consejo.

3. Cuando se celebren acuerdos-marco de cooperación científica y técnica entre países terceros europeos y las

Comunidades Europeas, las organizaciones y empresas establecidas en dichos países podrán, sobre la base de criterios de beneficio mutuo, asociarse en proyectos emprendidos en el marco de dicho programa.

Ningún contratista establecido fuera del territorio de la Comunidad que participe como asociado en un proyecto emprendido en el marco de los programas podrá beneficiarse de la financiación comunitaria de los mismos. El contratista participará en los gastos generales de administración.

*Artículo 9*

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 20 de junio de 1989.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. SOLANA MADARIAGA